**En lo Principal:** Acompañan documentos. **Otrosí:** Se traiga a la vista expediente que indican.

**H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia**

Julio Pellegrini Vial, Pedro Rencoret Gutiérrez y Diego Ramos Bascuñán, abogados, en representación de **Solvtrans Chile S.A.**, en autos caratulados “*Demanda de Solvtrans Chile S.A. contra ARMASUR y otros*”, **Rol C-377-2019**,al H. Tribunal respetuosamente decimos:

Solicitamos tener por acompañados los siguientes documentos, bajo el apercibimiento que en cada caso se indica:

1. **Carta de postulación de Solvtrans Chile S.A. para ingresar a formar parte de ARMASUR A.G. de fecha 25 de octubre de 2012**

Como puede leerse del documento, el gerente general de Solvtrans Chile S.A. (Sr. Víctor Vargas Vega), envió una carta al presidente de ARMASUR de esa época (Sr. Orlando Almonacid Villaroel), solicitando el ingreso de la compañía como socio de la asociación gremial.

Según aparece de la carta, Solvtrans Chile fundó su solicitud indicando su calidad de armador y explicando el servicio que prestaban. En ella individualizó las naves que poseía a la fecha (Ronia Pacific y Ronia Austral), indicando las características técnicas de cada una de ellas. Todo lo anterior, en cumplimiento de los requisitos que exigen los estatutos de ARMASUR que se acompañan bajo el número 2 siguiente, para ser socio activo de la asociación es necesario ser armador o propietario de naves mercantes.

El documento se acompaña con citación.

1. **Estatutos de ARMASUR A.G. de fecha 26 de agosto de 1992**

Entre otras cosas, los estatutos de la asociación gremial establecen en su Título Tercero (páginas 6 y siguientes, signadas como páginas 542 y siguientes) la clasificación de sus socios en categorías (activos, cooperadores y honorarios) y los requisitos que se deben cumplir para postular a cada una de ellas. En concreto, en lo que se refiere a los socios activos, los estatutos indican: “[…] *a) Serán socios activos las personas naturales o jurídicas chilenas que sean armadores o propietarias de naves mercantes y que sean aceptadas por el Directorio y que paguen cuotas de incorporación y las ordinarias que éste fije y las extraordinarias que determine la Asamblea*”. (Página 543 primer párrafo).

En resumen, atendido el contenido de la carta de Solvtrans Chile para postular al gremio y el hecho de que nuestra representada cumplía con los requisitos exigidos para ingresar (era una persona jurídica chilena y era armador), lo lógico habría sido esperar que la solicitud de Solvtrans Chile fuese acogida, más todavía considerando que ARMASUR representa a los armadores del sur austral de nuestro país (X Región al sur), lugar geográfico en el que nuestra representada ha operado por más de una década.

Sin embargo, como se explicará, la postulación de Solvtrans Chile para pertenecer a ARMASUR fue denegada, sin mayores explicaciones, lo que deja en evidencia que se hizo sin que existiese una justificación o fundamento para ello.

El documento se acompaña con citación para todos los demandados, salvo para ARMASUR, respecto de quien se acompaña bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

1. **Acta de Directorio de ARMASUR de fecha 26 de octubre de 2012**

Según aparece de la página segunda del acta, que contiene los acuerdos adoptados, ARMASUR rechazó la solicitud de postulación de Solvtrans al gremio, sin mayores explicaciones.

En efecto, del punto N°2 de la Tabla de temas a tratar en dicha sesión de directorio se puede leer lo siguiente: “*Luego de poner a consideración del directorio las postulaciones al gremio de parte de Empormontt y Solvtrans. Se acuerda pedir a abogado redactar cartas de rechazo de las solicitudes*”.

Nótese que la decisión de ARMASUR de rechazar la postulación de Solvtrans Chile se tomó tan solo un día después de que nuestra representada enviara su solicitud de ingreso. De esa manera, no cabe duda alguna que la asociación gremial ni siquiera estuvo dispuesta a analizar los antecedentes aportados por un nuevo competidor de sus socios. Lo anterior deja en evidencia que el rechazo fue completa y absolutamente infundado.

El documento se acompaña con citación para todos los demandados, salvo para ARMASUR, respecto de quien se acompaña bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

1. **Carta de rechazo de la postulación de Solvtrans para ingresar a ARMASUR de fecha 12 de noviembre de 2012**

El texto de la carta, firmada por el gerente general Sr. Manuel Bagnara Vivanco, refleja de manera clara lo acordado en la sesión de 26 de octubre de 2012, en cuanto a rechazar, sin comentarios ni observaciones, la postulación de Solvtrans Chile a formar parte de ARMASUR.

En concreto, la carta indica lo siguiente: “[…] *nos dirigimos a usted* [Víctor Vargas, gerente general de Solvtrans Chile] *para informar que analizados los antecedentes y de conformidad a nuestros Estatutos, el Directorio ha resuelto no acceder a la solicitud de vuestra empresa a integrar los registros de la Asociación de Armadores de Transporte Marítimo, Fluvial, Lacustre y Turístico del Sur Austral (ARMASUR A.G.)*”.

De esa manera, ya el año 2012 se decidió marginar completamente a nuestra representada del único gremio que reúne a empresas de cabotaje marítimo en el sur austral de nuestro país.

Finalmente, hacemos presente que la copia de la referida acta que acompañamos es copia idéntica de la que presentó ARMASUR en el marco de la medida prejudicial iniciada por Solvtrans Chile ante este H. Tribunal., aunque dicha copia está incompleta, porque fue acompañada de esa manera por la asociación gremial.

El documento se acompaña con citación para todos los demandados, salvo para ARMASUR, respecto de quien se acompaña bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

1. **Acta de Directorio N°129 de ARMASUR de fecha 29 de julio de 2016**

El documento que se acompaña acredita varios hechos relevantes para la decisión del presente proceso:

**(i)** Según aparece del contenido del acta, en la sesión del día 29 de julio de 2016 se discutió, entre otras cosas, el estado de las acciones judiciales interpuestas en contra de nuestra representada (punto 4.3.) y de la solicitud de operadores de empresas de wellboats para que ARMASUR se hiciera parte en dichas acciones.

**(ii)** En lo que se refiere al estado de las acciones judiciales, el acta da cuenta que el abogado externo de la asociación gremial, Sr. Alejandro Tenorio, había entregado un informe con los caminos a seguir respecto de las acciones judiciales que se encontraban en curso. Lo anterior, evidencia de manera clara la manera en la que al interior de la asociación gremial se hacía seguimiento de las presentaciones judiciales que los asociados interponían en contra de nuestra representada.

**(iii)** Pero no solo eso, como se indicó, en la sesión en comento se discutió la solicitud de empresas wellboteras para que la asociación gremial se hiciera parte de las acciones legales que estaban llevando a cabo en contra de Solvtrans Chile. Asimismo, el acta da cuenta de manera clara que el acuerdo alcanzado era precisamente que “*ARMASUR, se hará parte de las acciones legales que emprenden las empresas asociadas*”.

Lo anterior refleja de manera clara que al interior de la asociación gremial se informaba respecto de las distintas acciones llevadas a cabo por los demandados en contra de Solvtrans Chile y, de manera particular, el acta acompañada acredita la **coordinación interna entre competidores (los “*operadores de wellboat*”)** para solicitar que ARMASUR se hiciera parte de dichas acciones, solicitud que, como vimos, fue unánimemente acogida.

El documento se acompaña con citación para todos los demandados, salvo para ARMASUR, respecto de quien se acompaña bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

1. **Acta de Directorio N°130 de ARMASUR, de fecha 26 de agosto de 2016**

Este documento acredita varios hechos sumamente relevantes para el presente proceso:

**(i)** En la segunda página del documento, se puede observar que el punto 2 de los distintos temas a tratar (“***Punto 2 Tabla*”**) consistió en el seguimiento de los acuerdos alcanzados en la sesión de directorio anterior (N°129). Pues bien, según indica el acta, entre los acuerdos en “proceso” de ser ejecutados se encontraba el relativo a “*Empresas Noruegas prestando servicios a terceros: ARMASUR, se hará parte de las acciones legales que emprendan las empresas de wellboat asociadas*”.

De esa manera, queda en evidencia que **las demandadas se coordinaban y alcanzaban acuerdos conjuntos** en contra de Solvtrans Chile y, además, **le daban un seguimiento periódico a cada uno de dichos acuerdos**. Se demuestra así que la intención anticompetitiva de las demandadas no se quedaba exclusivamente en simples acuerdos entre competidores para excluir a nuestra representada, sino que dichos acuerdos debían ejecutarse y para asegurar que ello ocurriese, se les daba seguimiento permanente.

**(ii)** Adicionalmente, la página 2 del acta (Punto 3.1.) da cuenta de una reunión con la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (“DIRECTEMAR”) a la que asistieron el Sr. Cristian Fernández J. -gerente general de La Península S.A. (“La Península”)- y el Sr. Mauricio Labra -gerente general de Transportes Patagonia Travelling Service S.A. (“Patagonia”)-.

Según indica el documento, en dicha reunión se discutió, entre otras cosas, la existencia de “*Naves especiales (Wellboat), de capitales noruegos, prestando servicios a terceros*”. [[1]](#footnote-1)

Hacemos presente que del acta no consta ningún tipo de comentario, observación u otro relativo al hecho de que algún miembro del directorio o cualquier de los socios de ARMASUR haya manifestado su disconformidad con que parte del directorio, en representación de la asociación gremial, se haya acercado a la autoridad a cuestionar la participación de Solvtrans Chile en el mercado.

No podemos dejar de destacar el hecho de que ARMASUR se haya dirigido a la autoridad marítima, en el marco de una reunión de trabajo, a discutir sobre la operación de nuestra representada en el mercado. Llama aún más la atención que en dicha reunión hayan participado, en representación de la asociación gremial, dos competidores directos de Solvtrans Chile, esto es, los gerentes generales de La Península y Patagonia.

Lo anterior, no hace más que demostrar cómo las demandadas no se conformaron con **coordinarse al interior de la asociación gremial** para afectar a Solvtrans Chile, sino que **además se dirigieron conjuntamente** a la autoridad marítima y, aprovechando una reunión de trabajo, cuestionaron la operación de nuestra representada en el mercado.

Desconocemos el contenido específico de la reunión de que da cuenta el documento y qué fue lo que efectivamente se le transmitió a la autoridad. Sin embargo, considerando que a dicha fecha existían presentaciones formales y solicitudes de oposición al registro de naves de Solvtrans Chile presentadas por las demandadas ante la DIRECTEMAR, existen antecedentes suficientes para establecer una presunción de que ARMASUR aprovechó la instancia para denigrar a nuestra representada frente a la autoridad, entregando información sesgada, incompleta y equivocada, como tantas veces lo ha hecho en los últimos años.

**(iii)** Adicionalmente a lo anterior, el acta da cuenta (Punto 5.2.) de que el gerente general de ARMASUR, Sr. Manuel Bagnara entregó un informe al directorio con el detalle de las acciones legales presentadas por los asociados operadores de wellboats ante la DIRECTEMAR en contra de Solvtrans.

Según aparece en el acta a continuación, luego de revisado el informe de acciones legales, se alcanzaron los siguientes acuerdos: “***Cada empresa afectada llevará adelante las acciones pertinentes****, teniendo presente que el Gremio no puede participar en las querellas por que no es parte afectada.* ***ARMASUR participará a través de recolección de antecedentes****.* ***ARMASUR hará difusión mediática*** *del tema una vez zanjada la diferencia entre los abogados del estudio Urenda*”.

De los acuerdos anteriores es relevante destacar, al menos, los siguientes tres temas:

* El acta da cuenta de manera expresa que **existió una coordinación al interior de ARMASUR** para presentar acciones en contra de Solvtrans Chile. Dicha decisión fue **adoptada por el directorio en representación de toda la asociación gremial** y no existe ninguna observación o comentario de ningún asociado respecto de este acuerdo.
* Se reconoce expresamente que **“*el Gremio*”** no puede participar en las querellas, porque **“*no es parte afectada*”** por los hechos que se le imputan a Solvtrans Chile. Sin embargo, ARMASUR se compromete a participar igualmente, a través de la recolección de antecedentes en apoyo a las acciones que entablarían sus asociados.

Al respecto, es importante destacar que a pesar de que ARMASUR reconoce expresamente que no le afectaba en nada el actuar supuestamente “ilegal” de Solvtrans Chile, decide igualmente **participar cooperando** con todos los asociados que quisiesen presentar acciones judiciales en contra de nuestra representada.

Adicionalmente, nótese que el acuerdo se refiere a que ARMASUR no podía participar “*en las querellas*”, lo que demuestra sin lugar a dudas que el acuerdo incluía la presentación de acciones criminales en contra de Solvtrans Chile y de personas que trabajan en ella.

* Finalmente, el acuerdo contempló el compromiso de ARMASUR (no afectada) de hacer **“*difusión mediática*”** del tema. Así, el directorio acordó que la asociación gremial ejecutaría una campaña mediática para informar la presentación de acciones judiciales en contra de Solvtrans Chile. Y lo más grave, es que ello se acordó -nuevamente- sin que existiera oposición o desacuerdo alguno por parte de los asociados.

Tal como ya se adelantó en la demanda, dicha campaña mediática no quedó solo en acuerdos e intenciones, sino que efectivamente se ejecutó a través de una serie de publicaciones en diarios y revistas especializadas del mundo acuícola. De dicha campaña mediática dan cuenta los documentos que se acompañan bajo los números 26 a 30 de esta presentación.

El documento se acompaña con citación para todos los demandados, salvo para ARMASUR, respecto de quien se acompaña bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

1. **Acta de Directorio N°131 de ARMASUR de fecha 30 de septiembre de 2016**

Del documento que se acompaña quedan en evidencia hechos sumamente relevantes para la decisión del presente conflicto:

1. En la segunda página del documento, aparece que el tercer punto de los distintos temas a tratar (“*Punto 3 Tabla*”) consistió en el seguimiento de los acuerdos alcanzados en la sesión de directorio anterior (N°130). Pues bien, según indica el acta, entre los acuerdos en “proceso” de ser ejecutados se encontraba el relativo a que “***ARMASUR hará difusión mediática*** *del tema una vez zanjada la diferencia entre los abogados del estudio Urenda*”.

Así, menos de un mes después que el acuerdo había sido alcanzado (26 de agosto de 2016), éste ya se encontraba en proceso de ejecución. Nuevamente queda demostrado que la **coordinación al interior de la asociación gremial** se materializaba en actos concretos en contra de Solvtrans Chile.

1. Por otra parte, como aparece también en la segunda página del documento, uno de los acuerdos alcanzados en dicha sesión fue el de “*Convocar a reunión extraordinaria para ver el tema Wellboat Noruegos, para el 11 de septiembre (30/09)*”.

Al respecto, y sin perjuicio de que el acta no da cuenta del debate que llevó a la necesidad de adoptar dicha decisión, lo que sí es claro es que el hecho de que se haya convocado a una sesión de directorio extraordinaria para tratar exclusivamente este tema demuestra la relevancia que tiene para la asociación gremial la industria del cabotaje marítimo de salmónidos a través de wellboats. De hecho, esta es la única oportunidad del año 2016 a la fecha en la que se ha citado a una sesión extraordinaria de directorio para tratar un tema específico.

Pues bien, como se analizará en relación al siguiente documento, dicha sesión extraordinaria se llevó a cabo en octubre del año 2016 y en ella se adoptaron una serie de **acuerdos tendientes única y exclusivamente a afectar a Solvtrans Chile**, con la finalidad de excluirla del mercado.

El documento se acompaña con citación para todos los demandados, salvo para ARMASUR, respecto de quien se acompaña bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

1. **Acta de Directorio Extraordinario de ARMASUR de fecha 7 de octubre de 2016.**

La presente acta da cuenta de la sesión extraordinaria de directorio celebrada el día 7 de octubre de 2016 con el propósito exclusivo de analizar las “*acciones del Gremio y asociados operadores de wellboat, frente al ingreso de navieras extranjeras que no cumplen el artículo 11 de la ley de navegación*”.

El documento acredita una serie de hechos sumamente relevantes para la decisión del presente conflicto:

1. Según aparece de la primera página del acta, el presidente de ARMASUR, Sr. Orlando Almonacid V., expuso las acciones que se estaban llevando a cabo en contra de Solvtrans Chile, indicando que sería una de las compañías supuestamente “noruegas” (estando consciente que es chilena) que operarían en el mercado sin cumplir con los requisitos de nacionalidad que exige el artículo 11 del Decreto Ley N°2222 (la “ley de navegación”).

A modo de contexto, es importante indicar que el artículo 11 de la ley de navegación, señala que para matricular una nave en Chile se requiere que el propietario sea chileno. Además, en caso que se trate de una sociedad se exige, también, que tenga en Chile su domicilio principal y que su presidente, gerente y mayoría de directores sean chilenos. Es del caso destacar que Solvtrans Chile cumple -y cumplía a esa fecha- con todos esos requisitos, lo cual era conocido por ARMASUR y todos los demandados.[[2]](#footnote-2)

Sin embargo, según da cuenta el acta que se acompaña, el Sr. Almonacid, acusó a Solvtrans Chile de haber supuestamente “simulado” la transferencia del 51% de las acciones de la compañía a su gerente general de manera que la compañía cumpliese con el requisito de nacionalidad que exige la ley. Se trata de una acusación completamente infundada (de hecho, fue desestimada, con costas, por el tribunal que conoció de la querella de simulación) y que sólo buscaba hacerse de una excusa más para intentar excluir a nuestra representada del mercado y evitar su competencia.

Y según da cuenta la misma acta, lo anterior no es simplemente una opinión del **presidente de la asociación gremial**, sino que **también la de sus asociados**. De hecho, según aparece de manera clara en la segunda página del documento, el presidente de ARMASUR dio cuenta al directorio que “[…] *asociados de ARMASUR, plantearon el caso de simulación ante DIRECTEMAR, la que manifestó que el tema de la simulación debía plantearse ante la justicia ordinaria*”.

Al respecto, no podemos dejar de mencionar la liviandad con la que, sin pruebas ni antecedentes probatorios, ARMASUR y las demandadas se permitieron imputar ante la autoridad marítima la comisión de un hecho delictual: la supuesta simulación de un contrato para burlar la ley.

Pues bien, sin perjuicio de que no es objeto del presente juicio y que el caso fue rechazado por la DIRECTEMAR, desde ya hacemos presente que la acusación de las demandadas es absoluta y completamente falsa y que desde enero del año 2015 Solvtrans Chile S.A. es una empresa chilena que cumple con el requisito de nacionalidad que exige la ley de navegación. No está demás reiterar que dicha imputación fue además rechazada, con costas, por el tribunal que conoció de la querella. Y luego ese rechazo fue confirmado por los tribunales superiores de justicia, según se acreditará en este proceso.

En cualquier caso, aun cuando hipotéticamente Solvtrans Chile hubiese “simulado” la venta del 51% de sus acciones a su gerente general -lo que rechazamos rotundamente- dicha circunstancia no justifica el actuar autotutelar de las demandadas, las que han llevado adelante una campaña de descrédito y la presentación de una serie de acciones judiciales infundadas en contra de nuestra representada, entre otros comportamientos, con el único propósito de excluirla del mercado.

**(ii)** Pese a que ARMASUR ya había indicado de manera drástica que el tema de la supuesta simulación no le afectaba (ver documento N°6 de esta presentación), igualmente apoyó que las empresas socias decidieran judicializar el caso y presentar acciones en contra de Solvtrans Chile, prestándose para que se **coordinaran al alero de la asociación gremial**.

Al respecto, según aparece de la segunda página del acta, el presidente de la asociación gremial indicó lo siguiente: “*En relación con Solvtrans, dada la actitud adoptada por la Autoridad Marítima, y si los asociados operadores de Wellboat desean perseverar en el tema, no quedaría otro camino más que judicializar el caso por la simulación detectada*. *Para lo anterior,* ***se propone una acción de tipo penal****, que es más rápido que la acción civil (meses contra años) y* ***pondrá más presión y asustará al gerente y directores chilenos de Solvtrans***”.

En la misma línea, el gerente general de la asociación, Sr. Manuel Bagnara Vivanco, añadió lo siguiente: “[…] *aquí más que el resultado punitivo a que puedan resultar condenados los personeros de Solvtrans, lo que interesa es que el tribunal penal declare que hubo simulación, ya que con ese fallo podremos* ***ir a DIRECTEMAR*** *y pedir* ***que invalide sus actuaciones y cancele las matrículas de las naves***”. Nótese el claro afán instrumental de la acción penal propuesta.

Y de esa manera, el acta continúa indicando la **forma en la cual se orquestó la manera de proceder en contra de nuestra representada**, indicando que para ello se hacía necesario contar con el apoyo de un abogado penalista. En efecto, se propuso la idea de presentar inicialmente una denuncia por simulación para luego querellarse. Y si bien del acta queda claro que ARMASUR y sus asociados imputaban a Solvtrans Chile el supuesto delito de simulación, artificiosa y premeditadamente, acordaron interponer las acciones “*en contra de quienes resulten responsables*”.

Lo anterior, para concluir destacando, en sesión del directorio, las distintas **cartas** que se habían enviado a (i) la DIRECTEMAR; (ii) SERNAPESCA; y, (iii) al Gobernador Marítimo.

Queda en evidencia que la idea de presentar acciones penales en contra de Solvtrans Chile nació en el seno de ARMASUR, con la presencia de las demandadas. Y no solo eso, del texto del acta aparece de manera clarísima que se decidió complementar las acciones criminales mediante el envío de correspondencia a las autoridades marítimas que regulan la operación de Solvtrans. El propósito exclusorio es evidente.

**(iii)** Adicionalmente, hacemos presente que la coordinación para presentar acciones judiciales en contra de Solvtrans no quedó solo en ideas o compromisos, sino que inmediatamente se acordó la forma de proceder. En efecto, como puede observarse de la página cuarta del acta, en la sección “*Acuerdos*”, aparece claramente que parte de las demandadas se distribuyeron los distintos roles. Así:

* El Sr. Cristián Fernández (La Península S.A.) se comprometió a “*pedirle a su abogado, que fue parte del Tribunal de la Libre Competencia, un informe respecto a llevar el caso ante la Fiscalía Nacional Económica*”.
* El Sr. Alvaro Contreras (CPT Empresas Marítimas S.A.), a propósito de la cuantificación del supuesto perjuicio derivado de la pretendida simulación: “*contactará a Patricio Arrau de Aurus, como posible perito económico y que a su vez nos de las recomendaciones del caso*”.
* Por último, el Sr. Ezequías Alliende “*se reunirá con Beltrán Urenda* (abogado)*, luego de lo cual propondrá acciones concretas a seguir*”.

**(iv)** A continuación, se propuso llevar adelante una “**Propuesta Comunicacional**”. En concreto, la tercera página del acta indica lo siguiente: *“*[…] *se propone una* ***Propuesta Comunicacional****, entregando un contexto de la visión que tiene la ciudadanía respecto a los empresarios, la que no se ve favorable* […]”. [[3]](#footnote-3)

Nótese que la campaña comunicacional propuesta no tiene nada de informativa, sino que **derechamente persigue desprestigiar a Solvtrans Chile**. De hecho, se señala de manera expresa que la propuesta en contra de Solvtrans Chile pretende “aprovecharse de la mala impresión que la ciudadanía tendría del empresariado” y así presentar a nuestra representada como una “empresa ilegal”.

Asimismo, la propuesta comunicacional incluía que ARMASUR emitiera su opinión sobre la irregularidad con la que actuarían algunas empresas operadoras de wellboats, entre ellas -según las demandadas- Solvtrans Chile, y cómo dicha circunstancia supuestamente les produciría un perjuicio económico a los asociados.

**(v)** En línea con lo anterior, el acta agrega lo siguiente: “*Se propone que otro investigue, que ARMASUR dé su opinión. Pero que salga de una investigación de un medio de prensa,* ***no desde una denuncia del gremio defendiendo intereses comerciales***”. Al respecto, no podemos dejar de mencionar que la proposición deja en evidencia cuál es el verdadero objetivo de las demandadas con esta campaña de descrédito en contra de nuestra representada. En efecto, sin perjuicio de que el interés por desprestigiar a Solvtrans Chile se escuda en una supuesta operación irregular de nuestra representada, **el verdadero propósito que persigue es “*defender intereses comerciales*”**.

En otras palabras, por más excusas que puedan presentarse, lo cierto es que ARMASUR y sus asociadas ven como una amenaza la operación de Solvtrans Chile en el mercado y no quieren más y mejor competencia, precisamente por eso es que han intentado reiteradamente excluir a nuestra representada del mercado, no porque supuestamente actuaría al margen de la ley, sino porque supone una competencia eficiente y de calidad.

**(vi)** Incluso más, lo anterior se ve reforzado por la discusión que generó en el directorio el tema de la defensa de los intereses comerciales del gremio y de las demandadas. En concreto, en la misma página 3 se indica lo siguiente: “*Se deja claro que llevar adelante una campaña comunicacional de parte del gremio, aun cuando la lleve adelante un tercero,* ***no es atractivo para la gente que ya que ésta quiere más competencia****, sin importar la nacionalidad de ésta aún cuando infrinja la ley*”.

Así, se desechó la idea de que ARMASUR apareciera ejecutando directamente la campaña comunicacional -y lo hiciera a través de un tercero-, porque “la gente quiere mayor competencia” y la propuesta comunicacional apuntaba a eliminar un competidor del mercado.

**(vii)** Adicionalmente, se planteó la idea de agendar una **reunión con la DIRECTEMAR** para manifestarle “[…] *las consecuencias de matricular naves de armadores que no cumplen el artículo 11 de la ley navegación, ya sean especiales o mercantes*” y, además, se discutió la posibilidad de llevar el caso a la Fiscalía Nacional Económica para intentar también excluir a la nuestra representada por esa vía.

**(viii)** Por si lo anterior no fuese suficiente, aparte de informar de la supuesta simulación en nuestro país, se decidió poner en conocimiento a las **autoridades en Noruega** (país en el que opera uno de los socios de Solvtrans Chile) y al **banco noruego** que financiaba parte de las operaciones comerciales de nuestra representada (DNB).

En concreto, según se puede leer en la página cuarta del acta, al interior del directorio se comentó lo siguiente: “*Sabiendo que la marca Noruega es muy importante para ese país,* ***se plantean dos acciones para ser llevadas a cabo en Noruega****.*

* *La primera, es hacer público en medios de ese país, el delito de simulación, llevado adelante por Solvtrans.*
* *La segunda acción es informar al Banco Noruego DNB (actual dueño de las hipotecas navales), que el 51% de Solvtrans Chile S.A., fue transferido al gerente general y además director de la misma empresa, en enero de 2015* […]”.

Pues bien, según aparece a continuación en el acta, la propuesta anterior se tradujo en el compromiso de ARMASUR A.G. de entregar antecedentes sobre el supuesto caso de simulación a medios noruegos y al banco noruego DNB. Lo anterior, sin pruebas ni antecedentes que permitieran respaldar el delito que injustamente se le estaba imputando a Solvtrans Chile para intentar justificar los actos exclusorios en su contra. Así, no se perseguía informar nada, sino que derechamente se buscaba desprestigiar a nuestra representada para lograr su exclusión.

**(ix)** Por último, no podemos dejar de mencionar que, en las propias palabras de ARMASUR, la asociación gremial asumía los compromisos anteriores “*en su calidad de representante del* ***77% de los wellboat*** *que operan en Chile*”. Nótese cómo la asociación gremial ya el año 2016 reconocía poseer más de tres cuartos del mercado nacional.

El documento se acompaña con citación para todos los demandados, salvo para ARMASUR, respecto de quien se acompaña bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

1. **Acta de Directorio N°132 de ARMASUR fecha 25 de noviembre de 2016**

Según aparece de la segunda página del acta, el directorio hizo **seguimiento de los acuerdos alcanzados** en la sesión anterior de fecha 7 de octubre de 2016, clasificando los distintos acuerdos según si se encontraban “realizados”, “en proceso” o “pendientes”.

En concreto, se encontraban “***en proceso***” el acuerdo para poner en conocimiento de los medios noruegos el supuesto delito de simulación de Solvtrans Chile y un tema que no había sido tratado en sesiones anteriores: una denuncia presentada ante el Servicio de Impuestos Internos en contra de Solvtrans Chile. Desconocemos quién presentó dicha denuncia, si lo hizo directamente ARMASUR A.G., alguna de las demandadas o un tercero. En cualquier caso, no podemos dejar de mencionar que se trata de una nueva manifestación de la campaña exclusoria en contra de Solvtrans Chile, acordada y ejecutada al amparo de la asociación gremial.

Por su parte, se encontraban “***pendientes***” los contactos entre los gerentes generales de las demandadas con sus abogados para analizar la forma en la que se procedería con las acciones judiciales en contra de Solvtrans Chile, además del envío de la carta al banco noruego DNB comunicando la supuesta simulación de nuestra representada.

El documento se acompaña con citación para todos los demandados, salvo para ARMASUR, respecto de quien se acompaña bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

1. **Acta de Directorio N°133 de ARMASUR de fecha 6 de enero de 2017**

Según aparece del punto 3 de la Tabla de temas a tratar en esta sesión (página 2), el envío de la carta al banco noruego DNB se encontraba ahora “en proceso” y todavía estaba “pendiente” la comunicación con los abogados de las empresas demandadas para coordinar la presentación de acciones judiciales.

Sin embargo, lo que sí cambia en esta sesión de directorio en relación a las anteriores es que se formaliza expresamente la intención de **hacer público el tema de la supuesta simulación de Solvtrans** (página 3): “*A riesgo de que se genere un proyecto de ley que libere a empresas extranjeras a establecerse en Chile, se hará público el tema de las simulaciones*.”

Para ejecutar lo anterior, según da cuenta el acta, se aprobó el contenido de una serie de **cartas** para ser enviadas a distintas autoridades públicas y empresas privadas: “*Se aprueba la carta a enviar al* ***Banco DNB***[…]. *Enviar la misma carta dirigida a:* ***Embajada de Noruega****,* ***Bancos implicados****,* ***DIRECTEMAR****,* ***ARMADA,******Contraloría****,* ***SII****, etc.*”

El documento se acompaña con citación para todos los demandados, salvo para ARMASUR, respecto de quien se acompaña bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

1. **Acta de Directorio N°134 de ARMASUR de fecha 27 de enero de 2017**

Según aparece del punto 3 Tabla (página 2) a esa fecha ya se encontraban “***realizados***” los siguientes acuerdos de sesiones anteriores: “*4) Ver qué pasa con* ***denuncia al SII*** *respecto de Solvtrans; 5) ARMASUR AG informará al* ***Banco Noruego DNB*** *que el 51% de Solvtrans Chile S.A. fue transferido al gerente general y además director de la misma empresa en enero de 2015 en la suma de $86.000.088 (pagadero en 12 cuotas)* […] *7) Se aprueba la carta a enviar al Banco DNB y redactar otra carta similar o complementar la actual con los datos de la simulación de Grip; 8) Enviar la misma carta dirigida a* ***Embajada de Noruega****,* ***Bancos implicados,******Directemar****,* ***Armada****,* ***Contraloría****,* ***SII****, etc.* […]*”*.

Así, queda en evidencia que no solo se acordó llevar a cabo una **campaña de desprestigio** en contra de Solvtrans Chile, sino que dicha campaña o plan comunicacional efectivamente se ejecutó y ya a enero del año 2017 se habían comenzado a enviar distintas cartas a instituciones públicas y a empresas privadas, entre ellas, el mismo banco extranjero que financiaba parte importante de la operación de Solvtrans Chile.

El documento se acompaña con citación para todos los demandados, salvo para ARMASUR, respecto de quien se acompaña bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

1. **Acta de Directorio N°136 de ARMASUR de fecha 16 de junio de 2017**

Esta acta es relevante, porque aparece de manera clara por primera vez, el hecho de que ARMASUR y las demandadas **contrataron los servicios de una agencia de comunicaciones** para ejecutar la **“Propuesta Comunicacional”** que ya había sido acordada en la sesión de octubre del año 2016.

En concreto, según aparece del punto 4 Tabla, el gerente general de la asociación gremial, comunicó al directorio que habían recibido una propuesta de la agencia de comunicaciones SAMARA: “*4.5 Acciones de agencia de comunicaciones Samara*. *El gerente informa sobre la estrategia comunicacional propuesta por la agencia, para enfrentar el tema de navieras noruegas trabajando ilegalmente en Chile*”.

Así las cosas, a tal punto llegó el afán anticompetitivo de las demandadas y su intención por afectar la operación comercial de Solvtrans Chile que incluso contrataron los servicios de una agencia de comunicaciones para ejecutar la **campaña de descrédito** de la manera más eficiente y extensa posible. De hecho, todas las sesiones siguientes hacen referencia a informes y/o reuniones entre las demandadas y la agencia de comunicaciones.

El documento se acompaña con citación para todos los demandados, salvo para ARMASUR, respecto de quien se acompaña bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

1. **Acta de Directorio N°137 de ARMASUR de fecha 28 de julio de 2017**

En lo relevante, en esta sesión se discutió la necesidad de continuar con el apoyo de la agencia de comunicaciones SAMARA, lo que fue aprobado en forma unánime: “*4.6 Acciones de agencia de comunicaciones Samara. El gerente Manuel Bagnara plantea al directorio sobre la propuesta de la empresa Samara para seguir con el apoyo comunicacional en el caso wellboat.* ***Acuerdo:*** *se aprueba seguir con el apoyo de Samara*”.

Mención aparte merece la siguiente consideración: según aparece del punto 6.2. del acta (página 3) al interior de la asociación gremial se discutió la necesidad de asistir a una “gira tecnológica” para analizar las prácticas utilizadas en Noruega y Dinamarca en materia de servicios para la industria agrícola, y así “*mejorar competitividad en empresas proveedoras de la Industria Acuícola*”. Luego de discutir el tema se aprobó financiar la asistencia del gerente general, Manuel Bagnara V.

Lo relevante de la situación anterior es que demuestra que Noruega y Dinamarca son países líderes en la industria, tanto así que el mismísimo gerente general debe viajar para conocer y aprender más sobre las nuevas tecnologías utilizadas en dichos países europeos. Sin embargo, si al interior de ARMASUR se considera que las prácticas y tecnologías noruegas son un referente internacional, sinceramente no se comprende el temor para la asociación gremial de que empresas nacionales con *know-how* noruego ingresen a competir al mercado nacional. Claramente lo único que **los demandados querían evitar era el ingreso de nuevos competidores que introdujesen mayor eficiencia y competencia en el mercado**.

Considerando todo lo anterior, lo único que realmente puede explicar la actitud de las demandadas hacia las empresas con socios y know-how noruego es el hecho de que tienen mayor tecnología, son más eficientes y prestan un mejor servicio. Se entiende así el resquemor y enojo que les produce la operación de **Solvtrans Chile, que es una compañía que reúne lo mejor de ambos mundos: es una empresa chilena habilitada para operar en Chile y, además, tiene tecnología noruega de última generación** **que la hace ser más eficiente, prestar un mejor servicio y de mayor calidad.**

El documento se acompaña con citación para todos los demandados, salvo para ARMASUR, respecto de quien se acompaña bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

1. **Acta de Directorio N°138 de ARMASUR de fecha 25 de agosto de 2017**

Nuevamente, en esta sesión de directorio se entregó el informe de una agencia de comunicaciones. Se trata ahora de la empresa AUDENTIA, miembro del grupo empresarial de SAMARA. En concreto, en el punto (página 3) se indica lo siguiente: “*4.3 Estado del arte de las acciones de agencia de comunicaciones Audentia frente a navieras extranjeras. El gerente de ARMASUR entrega al directorio un informe respecto a las acciones comunicacionales derivadas de las acciones frente a las navieras que operan al margen de la ley en Chile*”.

El documento se acompaña con citación para todos los demandados, salvo para ARMASUR, respecto de quien se acompaña bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

1. **Acta de Directorio N°139 de ARMASUR de fecha 3 de octubre de 2017**

Al igual que la sesión anterior, el gerente general entregó un informe de las acciones llevadas a cabo por la agencia de comunicaciones AUDENTIA. Sin embargo, a diferencia de la sesión anterior, en esta se discutió el alcance de las labores realizadas por la agencia (página 3): “*Se discute respecto a los tiempos de respuesta del gremio frente a comunicados respecto a este tema, aclarando que para seguir adelante es necesario publicar el avance de las acciones judiciales y administrativas llevadas adelante por los asociados de ARMASUR”.*

Al respecto, se alcanzaron los siguientes acuerdos: “***Acuerdos:*** *Para agilizar la aprobación de las respuestas a través de los medios se acuerda que antes de publicar algún tema que afecte directamente al gremio debe ser revisado por el comité ejecutivo ampliado.*”

Por último, hacemos presente que además de lo anterior, se acordó coordinar reuniones entre operadores de wellboats y AUDENTIA para revisar caso a caso la propuesta de acciones comunicacionales de la agencia.

El documento se acompaña con citación para todos los demandados, salvo para ARMASUR, respecto de quien se acompaña bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

1. **Acta de Directorio N°140 de fecha 20 de octubre de 2017**

Según da cuenta el punto 3 de la tabla, la reunión con los operadores de wellboats con la agencia de comunicaciones que fuera coordinada en la sesión anterior de 3 de octubre de 2017 se encontraba dentro de los acuerdos “realizados” de sesiones de directorio anteriores. Así, este acuerdo, al igual que muchos otros, no quedó dentro del directorio de la asociación gremial, sino que tomaron parte en él todas las demandadas, operadoras de wellboats.

El documento se acompaña con citación para todos los demandados, salvo para ARMASUR, respecto de quien se acompaña bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

1. **Acta de Directorio N°141 de ARMASUR de fecha 24 de noviembre de 2017**

Según da cuenta la página 3 del acta, punto 4.4., se entregó al directorio un informe sobre el estado de la “*situación legal y comunicacional por caso de wellboats extranjeros operando ilegalmente en Chile*”.

Asimismo, el acta menciona el acuerdo al interior de la asociación gremial para encargar un informe económico sobre el cabotaje marítimo al sur de nuestro país, acordándose al efecto darle publicidad coordinando con la agencia SAMARA el plan comunicacional (punto 4.5., página 3).

El documento se acompaña con citación para todos los demandados, salvo para ARMASUR, respecto de quien se acompaña bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

1. **Carta de fecha 24 de enero de 2017, enviada por ARMASUR al banco DNB Group (Agencia de Chile) en idioma original (inglés)**

Esta carta fue enviada en ejecución del acuerdo que consta en el acta de reunión del 7 de octubre de 2016. Por su parte, el día 6 de enero de 2017 se aprobó de manera unánime el contenido de la carta.

En concreto, según aparece de la traducción que se acompaña como documento N°19, la comunicación se dirige al Banco DNB con la finalidad de “*informarle de una situación que es de preocupación nuestra en relación con Solvtrans Chile S.A., una empresa que es su cliente*”. Indica ARMASUR que la “*situación que nos preocupa*” y que se pone en conocimiento del banco es que Solvtrans Chile supuestamente “*ha operado en Chile en el transporte de cabotaje de carga sin respetar los requisitos de nacionalidad chilena establecidos por la ley*”.

Sin embargo, lo realmente relevante viene a continuación. ARMASUR le comunicó expresamente al banco noruego, financista de Solvtrans Chile que la venta de acciones de Víctor Vargas constituía un fraude a la ley: “*lo anterior es obviamente considerado como un fraude legal* […]”. Nótese como ARMASUR, sin tener antecedentes ni conocer mayores detalles de la operación, derechamente se permitió acusar a nuestra representada de haber cometido un supuesto fraude a la ley.

No conforme con lo anterior, la asociación gremial agregó que “*se presentarán todas las acciones legales pertinentes en Chile y en Noruega*”.

Por último, concluye que todo lo antes señalado es de interés del banco, precisamente porque constituiría un supuesto incumplimiento del contrato de crédito celebrado por el DNB y Solvtrans. De hecho incluso más, ARMASUR llega incluso a afirmar que “*dado que el banco no ha declarado que el contrato no ha sido cumplido con* [SIC]*, como un acción proteccionista de sus intereses, al representar las fechas límites vacíos* [SIC] *y acelerando el crédito, creemos que es probable que Solvtrans Chile S.A. no les haya informado a ellos que ellos cambiaron de dueño, información que le estamos transmitiendo para los fines que estime convenientes*”, y que “*sería muy difícil de creer que el banco aceptó un cambio en la propiedad de Solvtrans Chile S.A. en favor de un testaferro, dirigido solo en el espíritu de defraudar la ley chilena por la ya mencionada empresa, por lo cual un banco prestigioso como lo es DNB a ser cómplice en una maniobra como la descrita*”.

Pues bien, recapitulando, ARMASUR le envió una carta al banco que era acreedor de Solvtrans Chile. En la carta le comunicó que nuestra representada había actuado ilegalmente al vender 51% de sus acciones a su gerente general y que dicho actuar de Solvtrans Chile, aparte de ser un fraude a la ley, supuestamente afectaría la competencia en el mercado. Y por si dicha difamación no fuese suficiente, aprovecha de insinuar que el banco debiese “*declarar el incumplimiento*” de su contrato de Solvtrans Chile y que si no lo había hecho a la fecha era única y exclusivamente porque nuestra representada le habría ocultado su fraude.

Resulta evidente que la **única finalidad** de la carta fue **desprestigiar** infundadamente a Solvtrans Chile frente al banco que le había otorgado financiamiento e intentar generar la impresión de que nuestra representada habría incumplido el contrato celebrado con dicha institución financiera. Se buscaba así interferir directamente en una relación contractual de nuestra representada con el objeto de hacerle perder el financiamiento y, consecuencialmente, **impedir -o al menos afectar- su operación en el mercado**.

El documento se acompaña con citación para todos los demandados, salvo para ARMASUR, respecto de quien se acompaña bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

1. **Traducción libre al idioma español del documento anterior (N°18)**

La traducción se acompaña bajo el apercibimiento del inciso segundo del artículo 347 del Código de Procedimiento Civil.

1. **Carta de fecha 24 de enero de 2017, enviada por ARMASUR a la embajadora de Noruega en Chile.**

Al igual que la carta al banco DNB, esta carta fue enviada en ejecución del acuerdo alcanzado por los demandados al interior de la asociación gremial el día 7 de octubre de 2016, cuyo contenido fue aprobado de manera unánime el día 6 de enero de 2017.

La carta comienza indicándole a la embajadora de Noruega su preocupación por la presencia y operación de Solvtrans Chile y Gripfisk S.A., empresas de capitales noruegos. Se permite sostener -injusta e infundadamente- que ambas empresas habrían actuado “*sin respetar los requisitos de nacionalidad chilena que la ley impone para efectos del transporte de carga de cabotaje*”. Comienza así ARMASUR entregando información incorrecta a la autoridad extranjera, al menos en lo que se refiere a nuestra representada, que **es una empresa chilena al menos desde enero del año 2015**, esto es, dos años antes del envío de la carta.

Luego, en lo sucesivo el contenido de la carta es bastante similar al de aquella enviada el mismo día al banco DNB. En efecto, se vuelve a acusar injustificadamente a Solvtrans de que habría actuado con fraude a la ley y supuestamente habría afectado la sana competencia en el mercado.

Sin embargo, aparte de lo anterior, la carta le menciona a la embajadora la situación de Solvtrans Chile con el banco noruego DNB en los siguientes términos: “[L]*o anteriormente expuesto también debiera ser preocupante para el banco toda vez que, al revisar el contrato de apertura de crédito suscrito entre y el DNB Group Agencia en Chile y Solvtrans Chile S.A. que fue otorgado ante el notario de Santiago don Eduardo Avello Concha con fecha 21 de febrero de 2014, se puede apreciar en su cláusula décimo segunda, que entre las causales de incumplimiento y de aceleración del crédito está la establecida en el número ocho, referida a ‘si el deudor deja de ser de absoluta propiedad, directa o indirecta, de la matriz’ y que es lo que ha sucedido en el presente caso*”.

Copia luego la carta enviada al banco DNB indicando que si no ha “*declarado el incumplimiento*”, dejando sin efecto los plazos y acelerando el crédito debía ser porque Solvtrans Chile no le había informado de su supuesto incumplimiento. Entendiendo que “*sería muy difícil de creer que el banco haya aceptado un cambio en la propiedad de Solvtrans Chile S.A. en favor de un testaferro, efectuada con el solo ánimo de burlar la ley chilena por parte de la mencionada empresa, prestándose una institución tan prestigiosa como el DNB a ser cómplice en una maniobra como la descrita*”.

De esa manera, no satisfechos con la carta enviada al banco DNB, ARMASUR decidió involucrar a la embajadora del país en el que se encuentra la sociedad que hasta enero de 2015 fue la matriz de nuestra representada, donde el banco tiene su sede central, insinuando que el banco debiese dar término al contrato con Solvtrans Chile como consecuencia de su supuesto incumplimiento.

Por último, la carta finaliza indicando que “*lamentamos que estos armadores de origen noruego hayan procedido a realizar la matrícula de las naves wellboat en nuestro país, incumpliendo con lo que ordena la ley en Chile y causando un perjuicio de armadores chilenos y genera ciertamente una discriminación arbitraria respecto de empresarios que sí cumplen con la ley. Este actuar de estas dos empresas noruegas daña fuertemente la imagen de Noruega en Chile y hace las normas de ‘compliance’ que estas y los bancos noruegos con que operan, sean letra muerta*”.

Con lo anterior, se buscaba transmitirle a la autoridad representante de Noruega en Chile la sensación de que Solvtrans Chile estaría afectando la imagen país de Noruega con su actuar supuestamente ilegal y fraudulento. Lo anterior, reiteramos, sin tener ningún solo antecedente serio al respecto.

El documento se acompaña con citación para todos los demandados, salvo para ARMASUR, respecto de quien se acompaña bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

1. **Carta de fecha 24 de mayo de 2017, enviada por ARMASUR al Sr. Jorge Bermúdez Soto, Contralor General de la República**

La carta comienza recordando que Naviera Orca Chile S.A., asociada de ARMASUR, habría presentado un requerimiento al ente contralor, que terminó con la dictación del Dictamen N°14.920, por medio del cual se ordenó la cancelación de las matrículas de las naves de nuestra representada, *Ronia Pacific* y *Ronia Austral*.

Pues bien, a través de esta carta ARMASUR solicita la ampliación del dictamen antes referido de manera que deje sin efecto, además, las resoluciones de la DIRECTEMAR que declararon que Solvtrans Chile S.A. sí cumple con los requisitos de nacionalidad que exige la Ley de Navegación. En otras palabras, no satisfecha con lograr la cancelación de las matrículas de nuestra representada, ARMASUR decidió, además, solicitar que la Contraloría General de la República fuera contra lo resuelto por la autoridad sectorial y declarara que Solvtrans Chile era un armador de nacionalidad extranjera, prohibiéndole todo tipo de operación.

La asociación gremial acusó que Solvtrans Chile para cumplir con el requisito de nacionalidad y convertirse en una empresa chilena supuestamente habría actuado de mala fe cediendo de manera simulada el 51% de sus acciones a su gerente general. Pues bien, según ARMASUR, la DIRECTEMAR habría permitido dicha supuesta simulación al declarar que nuestra representada era una empresa chilena, por lo que correspondía que las decisiones de la autoridad sectorial debían dejarse sin efecto y declararse que Solvtrans Chile supuestamente sería una empresa extranjera que no podría operar en nuestro país.

Esta carta es una muestra clarísima de cómo ARMASUR A.G. **se extralimitó en sus funciones**, y **alejándose de su finalidad acudió a la autoridad a solicitar que se le prohibiera la operación a Solvtrans Chile, para impedir la competencia de un nuevo entrante que estaba operando cada día con más éxito en el mercado**. Más grave aún es el hecho de que su solicitud es absolutamente infundada y acusa a nuestra representada de haber incurrido en una simulación para supuestamente “defraudar o burlar la ley”, imputándole a la DIRECTEMAR el haber sido prácticamente un cómplice de Solvtrans Chile en este supuesto actuar ilegal y de mala fe, pero sin ningún tipo de prueba más que meras conjeturas o suposiciones. La Contraloría General de la República rechazo la presentación de ARMASUR antes referida dictaminando que DIRECTEMAR había actuado dentro de sus facultades al constatar que Solvtrans Chile S.A. es una empresa Chilena, por lo que solo a dicho organismo sectorial le compete modificar revocar o invalidad sus actos administrativos desestimando en base a lo anterior la pretensión evidentemente exclusoria intentada por la asociación gremial.

El documento se acompaña con citación para todos los demandados, salvo para ARMASUR, respecto de quien se acompaña bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

1. **Carta de fecha 5 de julio de 2017, enviada por ARMASUR a la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA)**

Según se desprende del texto de la carta, la “*situación de gravedad*” que ARMASUR buscaba “*poner en conocimiento*” de la SOFOFA dice relación con “*una serie de eventos irregulares asociados al ingreso y operación en el mercado nacional de una empresa naviera de capitales extranjeros Solvtrans Chile S.A., los que hasta la actualidad provocan graves perjuicios a la industria que opera en la zona austral de nuestro territorio*”.

En la misma comunicación menciona que la asociación gremial había presentado cartas al Comandante en Jefe de la Armada para que “***suspenda la nueva inscripción de las naves de Solvtrans Chile***”; asimismo como a la Confederación de la Producción y del Comercio y al Fondo de Inversiones Oaktree Capital Management (“anterior *controladora de la sociedad Noruega Silver Holding AS la que a su vez controla a la sociedad Noruega Solvtrans AS quién a su vez es titular del 49% de las acciones emitidas por Solvtrans Chile S.A.*”) al que le manifestó “*el malestar gremial”.*

A mayor abundamiento, a la carta se adjunta copia del dictamen Nº14.920 de la CGR y una “*minuta descriptiva sobre el estado de la situación*” titulada “*Antecedentes sobre la operación ilegal de la naviera noruega Solvtrans*”.

Esta última minuta comienza indicando que su propósito es exponer “*una serie de hechos relacionados con la operación de Solvtrans Chile S.A., empresa naviera extranjera, que derivada de una denuncia formulada por uno de nuestros asociados, devino de manera simulada y artificiosa en una empresa naviera chilena, burlando la legislación nacional aplicable.*”.

Así las cosas, resulta evidente **el ánimo de desprestigio** perseguido por ARMASUR en contra de Solvtrans Chile, pues vuelve a imputarle el haber actuado de mala fe, fraudulenta e ilegalmente, y nuevamente sin antecedentes ni fundamentos de respaldo para tamañas acusaciones. Y aparte del contenido de la carta -reprochable por sí solo- no podemos dejar de mencionar que el destinatario fue especial y cuidadosamente escogido precisamente porque **a la SOFOFA pertenece la Asociación de la Industria del Salmón de Chile A.G. (“SalmonChile”)**[[4]](#footnote-4), la asociación gremial de empresas productoras de salmónidos quienes, como este H. Tribunal bien sabe, son los **clientes de Solvtrans Chile S.A.**

De esa manera, con el propósito de producir el mayor impacto y daño posible, ARMASUR coordinadamente con el resto de las demandadas, planeó la estrategia para lograr que el mensaje de desprestigio y descrédito llegara directamente a los clientes de nuestra representada.

El documento se acompaña con citación para todos los demandados, salvo para ARMASUR, respecto de quien se acompaña bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

1. **Carta de fecha 5 de julio de 2017, enviada por ARMASUR a la Confederación de la Producción y el Comercio (CPC)**

El contenido de esta carta es idéntico al de la carta enviada a la SOFOFA, por lo que nos remitimos a las observaciones realizadas a propósito del documento anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente que a la CPC se encuentran asociados solo seis gremios a nivel nacional, uno de los cuáles es la SOFOFA.[[5]](#footnote-5) De esa manera, ARMASUR y las demandadas pretendieron desacreditar y difamar a Solvtrans Chile a nivel nacional, para llegar en último término a la misma audiencia, las empresas productoras de salmónidos que eran clientes actuales o potenciales de nuestra representada. Recordemos que **SalmonChile (al que pertenecen todas las empresas productoras de salmónidos) es miembro de la SOFOFA y esta última de la CPC.**

Finalmente, hacemos presente que, al igual que la carta enviada a la SOFOFA el mismo día, a esta comunicación se adjunta una copia del dictamen Nº14.920 de la CGR y la misma “*minuta descriptiva sobre el estado de la situación*” titulada “*Antecedentes sobre la operación ilegal de la naviera noruega Solvtrans*”.

El documento se acompaña con citación para todos los demandados, salvo para ARMASUR, respecto de quien se acompaña bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

1. **Carta de fecha 5 de julio de 2017, enviada por ARMASUR al Sr. Guillermo Lüttges, Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante**

El mismo día en que se envió una carta a la Armada, a la CPC y a la SOFOFA, el presidente de ARMASUR A.G. de la época, Sr. Orlando Almonacid, envió también una carta al Director General de la DIRECTEMAR.

La carta es prácticamente idéntica a las enviadas ese mismo día. De hecho, ARMASUR le manifiesta a la autoridad que el ingreso y operación de Solvtrans Chile habría “[…] *provocado graves perjuicios a la industria local*”. Así, la asociación gremial le indica a la autoridad que precisamente por dicha situación “[…] *llamamos su atención sobre esta problemática, sin perjuicio de otras* ***comunicaciones*** *de carácter gremial, como asimismo las* ***acciones legales y administrativas*** *que de manera individual puedan emprender nuestros asociados* […]”.

En síntesis, sin ningún tipo de prueba o antecedente de respaldo, ARMASUR se permitió imputarle a Solvtrans Chile haber competido de manera desleal en el mercado. Pero no solo eso. En el tercer párrafo de la carta, ARMASUR acusa -nuevamente sin fundamento ni antecedentes plausibles- que Solvtrans Chile “[…] *devino de manera simulada y artificiosa en una firma naviera chilena, burlando la legislación aplicable*”. Eso no es más que una acusación infundada, injusta e incorrecta de la asociación gremial, que la presentó como un hecho evidente y acreditado, en circunstancias que a dicha época (e incluso hasta el día de hoy) **no existe ningún solo pronunciamiento judicial ni administrativo que establezca o declare que nuestra representada incurrió en alguna simulación o artificio ilegal respecto de su nacionalidad.**

Sin embargo, como el H. Tribunal puede ver, **ARMASUR presenta dicha situación como un hecho real y consumado**, nada menos que frente a la autoridad encargada de autorizar y fiscalizar el funcionamiento de nuestra representada en el país. Así, el envío de esta carta es sumamente relevante, pues constituye una muestra patente de la intención de desprestigiar y desacreditar a Solvtrans Chile frente a la autoridad sectorial.

Y por si lo anterior no fuese suficiente, en el penúltimo párrafo de la carta ARMASUR llega al extremo de solicitarle a la DIRECTEMAR que “[…] ***se suspenda la nueva inscripción de las naves de Solvtrans Chile S.A.*** *mientras no se acredite previamente por ésta el estricto cumplimiento de la normativa aplicable como armador nacional*”. Intenta justificar dicha solicitud en el hecho de que “[…] *una decisión de esta naturaleza cautelaría el valor de la transparencia y velaría por la igualdad de condiciones entre los actores que participan del mercado*”.

Queda demostrado así, de manera expresa, que el interés de ARMASUR no fue en ningún momento “*llamar la atención*” de la autoridad o dirigirle una comunicación informativa como se pretende hacer creer al inicio de la carta. En efecto, la comunicación no tiene nada de informativa (de hecho, sólo contiene acusaciones livianas, infundadas e incorrectas). Muy por el contrario, más que informar, lo que persigue es paralizar la inscripción de nuevas naves, para **impedirle competir en el mercado**. Nuevamente la interferencia de la asociación gremial en la operación comercial de Solvtrans Chile es indiscutible y su **intención exclusoria** es evidente.

Por último, hacemos presente que, al igual que la carta enviada a la SOFOFA y a la CPC el mismo día, a esta comunicación se adjunta una copia del dictamen Nº14.920 de la CGR y la misma “*minuta descriptiva sobre el estado de la situación*” titulada “*Antecedentes sobre la operación ilegal de la naviera noruega Solvtrans*”.

El documento se acompaña con citación para todos los demandados, salvo para ARMASUR, respecto de quien se acompaña bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

1. **Carta de fecha 5 de julio de 2017, enviada por ARMASUR a todos sus asociados**

El mismo día 5 de julio de 2017, ARMASUR A.G. decidió enviar una carta a todos sus asociados (que incluye a más empresas que solo a las demandadas en este proceso) con el propósito de “[…] *poner en su conocimiento una situación de gravedad que afecta a algunas de las empresas asociadas a ARMASUR A.G. y que guardan relación con una serie de eventos irregulares asociados al ingreso y operación en el mercado nacional de la empresa de capitales extranjeros Solvtrans Chile S.A.*, *[…]*”.

Nuevamente se le imputan infundada e incorrectamente supuestas irregularidades a Solvtrans Chile a fin de desprestigiarla y excluirla del mercado.

Pues bien, en el mismo sentido que la carta anterior enviada a la **DIRECTEMAR**, la asociación gremial les informa a todos sus asociados que han decidido emprender una serie de “*comunicaciones y acciones de carácter gremial ante esta problemática*”. Ello sin perjuicio de las acciones legales y administrativas que puedan emprender los socios.

Pues bien, además de lo anterior, la carta pone en conocimiento de los asociados que con esa misma fecha habían enviado comunicaciones (i) al **Comandante en Jefe de la Armada**; (ii) a la **DIRECTEMAR**; (iii) a la **SOFOFA**; (iv) a la **CPC**; y, (v) al **Fondo de Inversiones Oaktree Capital Management** (“*controlador internacional de Solvtrans Chile S.A.*”).

Nuevamente ARMASUR imputa -incorrecta e injustificadamente- que Solvtrans Chile estaría operando de manera ilegal en el mercado, que se habría convertido en una empresa chilena de manera supuestamente simulada, que competiría de manera desleal, entre otras imputaciones, todas infundadas y falsas.

Por último, al igual que las cartas anteriores, ARMASUR acompaña una copia del dictamen Nº14.920 de la CGR y la misma “*minuta descriptiva sobre el estado de la situación*” titulada “*Antecedentes sobre la operación ilegal de la naviera noruega Solvtrans*”.

El documento se acompaña con citación para todos los demandados, salvo para ARMASUR, respecto de quien se acompaña bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

1. **Inserto en el Diario La Tercera de fecha 30 de agosto de 2017**

Con fecha 30 de agosto de 2017 apareció en los diarios La Tercera y Llanquihue un inserto titulado “*Declaración pública*” **firmado por todas las demandadas**: Naviera Orca, CPT Empresas Marítimas, La Península, Detroit, Río Dulce S.A. y Transportes Patagonia y con el logo de ARMASUR, que la financió.

El aviso fue publicado en cumplimiento del acuerdo adoptado en el directorio de ARMASUR el día 26 de agosto de 2016. En dicha sesión se acordó que la asociación gremial participaría en la **difusión mediática del cuestionamiento de la operación de Solvtrans Chile**, lo que se reitera en el acta de reunión de directorio del día 30 de septiembre de 2016 (Documento N°7 anterior). De la existencia de esa campaña se pide cuenta, asimismo, en las actas de directorio de los días 25 de agosto de 2017 (Documento N°14) y 3 de octubre de 2017 (Documento N°15).

El inserto que se acompaña fue publicado en un diario de circulación nacional, La Tercera, y en él todas las demandadas afirmaron públicamente lo siguiente: “*las empresas navieras dedicadas al transporte de peces vivos, operadores de naves wellboats y miembros de la Asociación de Armadores de Transporte Marítimo Sur Austral ARMASUR* ***deseamos manifestar públicamente*** *nuestra preocupación por la situación de las navieras noruegas* ***SOLVTRANS*** *Y GRIPFISK (actualmente Gripship) empresas que han actuado durante años en Chile sin respetar los requisitos de nacionalidad chilena que la Ley de Navegación impone para efectos del transporte de carga de cabotaje, así como las restricciones impuestas en sus registros de naves*”.

Agregan asimismo que “*lo anterior ha significado, en el caso de Solvtrans, que fuese sancionada por la Dirección de Transporte de Marítimo Marina Mercante Nacional con fecha 9 de agosto de 2016 con una multa en dinero y que a su vez la Contraloría General de la República, por el dictamen N°14.920, de fecha 27 de abril de 2917 le ordenase a la Autoridad Marítima cancelar la matrícula de las naves Ronia Austral y Ronia Pacific, por haber infringido SOLVTRANS normas restrictivas de operaciones impuestas por la autoridad*”.

A continuación, añaden lo siguiente: “*estimamos que dicha conducta no es la forma de construir empresa y relaciones comerciales, la sana competencia solo puede darse en igualdad de condiciones entre los diversos actores del mercado. Chile como Noruega y la gran mayoría de los países tienen similares restricciones de operación, es así que* ***no resulta posible que una naviera chilena pueda operar comercialmente en Noruega****,* ***misma prohibición que ha sido vulnerada por las navieras noruegas citadas en este documento operando en Chile***”.

Finalmente, concluyen que “*es por ello que haremos todos los esfuerzos ante las instancias administrativas y judiciales que la ley nos otorga, para velar por el imperio de la legalidad vigente en Chile, única forma de proyectar nuestra Marina Mercante en el tiempo*”.

Así las cosas, seis competidores directos de Solvtrans Chile se permitieron sostener públicamente que -a su juicio- nuestra representada habría actuado de manera ilegal sin respetar las restricciones impuestas en la industria, para luego señalar que las autoridades chilenas habrían sancionado a Solvtrans Chile. A continuación, amenazan con ejercer acciones judiciales y administrativas en contra de nuestra representada.

Todo lo anterior, mediante un comunicado **financiado por la asociación gremial** a la que pertenecen las demandadas.

El documento se acompaña con citación.

1. **Factura electrónica N°119275 emitida por COPESA S.A. a ARMASUR A.G. de fecha 26 de octubre de 2017**

Este documento da cuenta que el Grupo Copesa, al que pertenece el diario La Tercera, facturó el aviso publicado en el diario el día 30 de agosto de 2017, precisamente al que se refiere el Documento N°26 anterior.

Dicha factura fue exhibida por ARMASUR en el marco de la medida prejudicial y da cuenta de que la publicación del inserto en el diario La Tercera, que fue firmada por todas las demandadas en estos autos y que imputa públicamente a Solvtrans Chile un supuesto actuar ilegal en el mercado, fue financiado directamente por la asociación gremial.

El documento se acompaña con citación.

1. **Inserto en el Diario El Llanquihue de fecha 30 de agosto de 2017**

Este inserto es idéntico al publicado en el diario La Tercera el mismo día, que se acompaña bajo el N°23 anterior. Sin embargo, a diferencia de la publicación en dicho diario de circulación nacional, ahora se decidió replicar el mensaje, pero en un diario de circulación regional en el sur de Chile, precisamente donde operan todos los actuales y potenciales clientes de Solvtrans Chile.

De esa manera, no solo se buscó desprestigiar a nuestra representada a nivel nacional, sino que se publicó en una página entera, el inserto que le imputa a Solvtrans Chile actuar ilegalmente y que hace referencia a multas y sanciones de cancelación de matrículas de nuestra representada. No cabe duda alguna que dicha actuación persiguió el descrédito de Solvtrans Chile precisamente frente a la audiencia más sensible para nuestra representada a nivel local.

El documento antes referido se acompaña con citación.

1. **Factura electrónica N°11 emitida por CONCENTRICO SpA a ARMASUR A.G. de fecha 17 de octubre de 2017**

Esta factura da cuenta de que ARMASUR financió la publicación en el diario El Llanquihue el día 30 de agosto, de la que da cuenta el documento acompañado bajo el N°28 anterior.

Hacemos presente que la empresa CONCENTRICO SpA que cobró la publicación a la asociación gremial, nada tiene que ver con el diario El Llanquihue, sino que se trata de una de las empresas de comunicaciones que pertenecen al grupo empresarial SAMARA.[[6]](#footnote-6) Al respecto, hacemos presente que a dicho grupo empresarial pertenecen, además, las empresas Samara Asesorías e Inversiones Limitada y Audentia SpA, agencias de comunicaciones que fueron contratadas por la asociación gremial para ejecutar la propuesta comunicacional en contra de Solvtrans Chile de la que existe constancia, al menos, en las actas de reunión de 16 de junio de 2017 (punto 4.5.), 28 de julio de 2017 (punto 4.6.), 25 de agosto de 2017 (punto 4.3.) y 3 de octubre de 2017 (punto 4.2.).

Así las cosas, de la factura que se acompaña bajo este número, queda constancia que la asociación gremial se valió de agencias de comunicaciones para llevar adelante su estrategia comunicacional de desprestigio en contra de Solvtrans Chile, en la cual participaron todas las demandadas de autos.

El documento se acompaña con citación.

1. **Declaración publicada en la página web institucional de ARMASUR de fecha 30 de agosto de 2017.**

La declaración, que fue publicada en la página web de ARMASUR[[7]](#footnote-7), tiene por objeto **manifestar públicamente el apoyo de la asociación gremial a las publicaciones realizadas por las demás demandadas** en los diarios La Tercera y El Llanquihue (Documentos N°25 y 27 anteriores).

En concreto, indica la asociación gremial en su página web lo siguiente: “*ARMASUR, como gremio* ***está apoyando a seis empresas asociadas*** *que prestan servicios de transporte de peces a la industria salmonera y que* ***han expuesto públicamente una declaración en medios de comunicación*** *con antecedentes objetivos de incumplimientos respecto el marco regulatorio de la actividad marítima, y efectos en la libre competencia por parte de dos empresas de origen noruego que estarían operando en el sur de Chile*”

Por su parte, el gerente general de la asociación, Sr. Manuel Bagnara agregó lo siguiente: “*seis empresas operadoras de wellboats, asociados a nuestro gremio, ARMASUR, realizaron consultas formales para que se revise por parte de la autoridad la situación de compañías noruegas que vinieron a Chile a prestar servicios de transporte de peces vivos y si se cumplían los requisitos legales tanto en lo que respecta al cumplimiento del registro como nave especial o nave mercante*”.

Adicionalmente, continúa la noticia indicando que: “*Las empresas de wellboats, que prestan servicios a la salmonicultura y que a su vez son socias de ARMASUR, publicaron una* ***denuncia pública en medios de comunicación*** *frente a la irregularidad que realizan dos empresas navieras noruegas que operan en las regiones de Los Lagos, Aysén y Magallanes. Compañías que habrían ingresado a Chile sin respetar los requisitos de nacionalidad chilena que la Ley de Navegación impone para efectos del transporte de carga de cabotaje, así como las restricciones impuestas en sus registros de naves”*.

Así, la asociación gremial apareció públicamente respaldando el actuar de las demás demandadas y sus publicaciones, a nivel nacional y regional. Al respecto, no podemos dejar de mencionar que aun cuando la publicación pretende generar la sensación de que ARMASUR no habría participado en la idea y ejecución de las publicaciones en La Tercera y El Llanquihue, sabemos que **fue al interior de la asociación gremial en la que se generó y ejecutó dicha muestra de descrédito y desprestigio a Solvtrans Chile**. Prueba irrefutable de lo anterior es el hecho acreditado de que **ARMASUR fue quien financió el inserto en ambos periódicos**.

El documento se acompaña bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil respecto de ARMASUR, y con citación respecto de todos los demás demandados.

**POR TANTO,**

**AL H. TRIBUNAL RESPETUOSAMENTE PEDIMOS:** Tener por acompañados los documentos individualizados en esta presentación, de la forma que a continuación se indica:

1. Los documentos signados con los números 1, 26, 27, 28 y 29 se acompañan **con citación**.
2. Los documentos signados con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 30 para todos los demandados **con** **citación**, con la sola excepción de ARMASUR, respecto de quien se acompaña el bajo el **apercibimiento del artículo 346 N°3** del Código de Procedimiento Civil.
3. El documento signado con el número 19 se acompaña bajo el **apercibimiento del artículo 347 inciso segundo** del Código de Procedimiento Civil.

**OTROSÍ:** Para efectos de ilustrar al H. Tribunal respecto de las conductas anticompetitivas demandadas y atendida su natural conexión con el presente proceso, solicitamos traer a la vista el expediente de medida prejudicial probatoria de exhibición de documentos tramitada ante este H. Tribunal bajo el Rol N° C-356-2018.

**POR TANTO,**

**AL H. TRIBUNAL RESPETUOSAMENTE PEDIMOS:** Acceder a lo solicitado, ordenando traer a la vista el expediente de medida prejudicial probatoria de exhibición de documentos tramitada ante este H. Tribunal bajo el Rol N° C-356-2018

1. Luego de dicha reunión, según también aparece del acta, ARMASUR decidió programar una nueva reunión de trabajo con la DIRECTEMAR en octubre de ese mismo año para continuar las conversaciones. [↑](#footnote-ref-1)
2. “*Art. 11.* ***Para matricular una nave en Chile se requiere que su propietario sea chileno y que se cumplan los demás requisitos que este título establece. Si la nave fuere de propiedad de más de una persona o lo fuere de una persona jurídica, deberán aplicarse las reglas siguientes: a) Si el propietario de una nave fuere una sociedad, se considerará chilena siempre que tenga en Chile su domicilio principal y su sede real y efectiva; que su presidente, gerente y mayoría de directores o administradores, según el caso, sean chilenos; y que la mayoría del capital social pertenezca a personas naturales o jurídicas chilenas.*** *b) Si la nave perteneciere a una comunidad, se considerará chilena siempre que la mayoría de los comuneros sean chilenos, estén domiciliados y residan en Chile; que sus administradores, en su caso, sean chilenos; y que la mayoría de los derechos en la comunidad pertenezcan a personas naturales o jurídicas chilenas. c) Para efectos previstos en las dos letras anteriores se considerará que las personas jurídicas socias de una sociedad propietaria de naves o comuneras en el dominio de las mismas, son chilenas cuando reúnan los requisitos establecidos en las letras precedentes, respectivamente.*

   *Podrán también matricularse en Chile las naves especiales, con excepción de las pesqueras, pertenecientes a personas naturales o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, siempre que tengan en Chile el asiento principal de sus negocios, o ejerzan en el país alguna profesión o industria en forma permanente. Estos hechos deberán comprobarse a satisfacción de la autoridad marítima. La Dirección podrá, por razones de seguridad nacional, imponer a estas naves normas especiales restrictivas de sus operaciones. Sin perjuicio de lo anterior, aplicando el principio de reciprocidad internacional, la autoridad marítima podrá liberar de las exigencias de este artículo, en condiciones de equivalencia, a las empresas pesqueras constituidas en Chile con participación mayoritaria de capital extranjero, cuando en el país de origen de dichos capitales existan requisitos de matrícula de naves extranjeras y disposiciones para el desarrollo de actividades pesqueras acordes a dicho principio, a que se puedan acoger personas naturales o jurídicas de Chile. Para los efectos de determinar la reciprocidad y equivalencia, se requerirá certificación previa del Ministerio de Relaciones Exteriores*.” [↑](#footnote-ref-2)
3. además agrega *“*[…] *que ARMASUR es el gremio que representa a los navieros de chile y frente a la denuncia debería emitir una opinión desde la irregularidad con que* ***pudieran*** *actuar estas empresas extranjeras en chile, agregando que la operación de empresas extranjeras, sin que se cumpla por sus armadores con lo que ordena la ley, causa un perjuicio económico a nuestros asociados y* ***constituiría*** *ciertamente una discriminación arbitraria respecto de los armadores realmente chilenos que si cumplen la ley*” Los destacados y subrayados son del texto original. [↑](#footnote-ref-3)
4. <https://web.sofofa.cl/membresia/gremios-asociados/> [↑](#footnote-ref-4)
5. <http://www.cpc.cl/gremios-asociados/> [↑](#footnote-ref-5)
6. <https://www.grupo-samara.cl/> [↑](#footnote-ref-6)
7. [www.armasur.cl](http://www.armasur.cl) [↑](#footnote-ref-7)